



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 060

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00416-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jaime Enrique González León y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Santiago de Cali, cinco (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE E.S.P., obrante de folios 1 a 27 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 167 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, se observa que dentro de la solicitud presentada por EMCALI EICE E.S.P. se evidencia la existencia de la póliza de responsabilidad No. 21311759, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 2 de agosto de 2014, y el 1 de abril de 2015; póliza en las que Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. asumen respectivamente los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir la entidad demandada; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, datan del 7 de agosto de 2014, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con lo anterior, aunado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE E.S.P. a “Allianz Seguros S.A.” y a “La Previsora S.A.” Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente a los llamados en garantía, para que se vinculen a éste proceso.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO TRUJILLO MOPAN, identificado con la CC. No. 94.454.597 y portador de la T.P. No. 153.703 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE E.S.P., en los términos del poder conferido obrante a folio 100 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS, identificado con la CC. No. 14.443.601 y portador de la T.P. No. 22.479 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folio 108 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u> DE	
FECHA <u>07 FEB 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	



88

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 004

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00228-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Julián Andrés Ortiz López y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por los señores JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ, JOSÉ ASDRÚBAL ORTIZ ARENAS Y BEATRIZ LÓPEZ MUÑOZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C. No. 94.510.401 y T.P. No. 120.859 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	008 DE
FECHA	07 FEB 2018
EL SECRETARIO,	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 052

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00325-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Antonio Castellanos Bohórquez y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, obrante de folios 1 a 24 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 86 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo, se observa que dentro de la solicitud presentada por le entidad demandada se evidencia la existencia de la póliza de responsabilidad No. 1009672, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 1º de enero de 2015, y el 28 de marzo de la misma anualidad, y en la que se asumen los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, datan del 9 de febrero de 2015, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con lo anterior, aunado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la "La Previsora S.A." Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al llamado en garantía, para que se vincule a éste proceso.

Adviértasele que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA JULIANA LUNA TRUJILLO, identificada con la CC. No. 1.130.612.660 y portadora de la T.P. No. 222.525 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

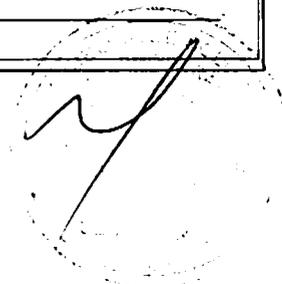


PABLO JOSE CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>003</u>		DE
FECHA	<u>07 FEB 2018</u>		
EL SECRETARIO.			





72

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 821

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00240-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Fernando Gómez
Demandados: Nación – Min. Educación - FONPREMAG

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por FERNANDO GÓMEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J; al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C N° 10.248.482 y T.P.N° 120489 del C.S. de la J. y a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C N° 1.088.254 y T.P N°. 222.344 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Yjg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u> DE FECHA <u>07 FEB 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	



78

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 819

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00221-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

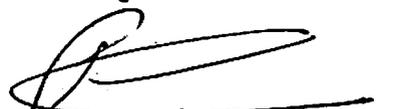
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL presentado por ORLNADO AUGUSTO OCAMPO HERRERA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL., a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de sí mismo y representando sus propios intereses al abogado ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, identificado con C.C. N°. 79.296.537 y T.P. N°. 51.376 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Yfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u> DE FECHA <u>07 FEB 2018</u>	
EL SECRETARIO. _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 8

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00259-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Alfonso López Blandón
 Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por ALFONSO LÓPEZ BLANDÓN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR.

2. NOTIFICAR personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

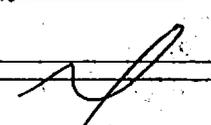
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JAIRO ROJAS USMA, identificado con C.C. N°. 6.463.687 y T.P. N°. 125.662 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Yfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	008	DE	
FECHA	07 FEB 2018		
EL SECRETARIO.			

172



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 095

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00124-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Sthivens Lopez
Demandado: Nación – Min- Educación y otros

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

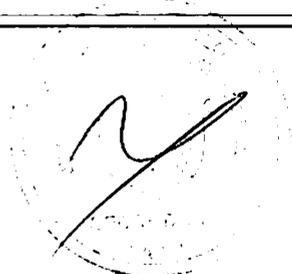
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Luz Elena Sierra Valencia en su providencia de fecha 17 de octubre de 2017, por medio de la cual resolvió confirmar el Auto Interlocutorio No. 711 del 9 de agosto de 2016, que decidió rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>008</u>	DE
FECHA	<u>07 FEB 2018</u>	
EL SECRETARIO.	_____	



CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que las citaciones enviadas a los señores Jorge Enrique Rivera Meneses, Marco A. Pecheche Pérez y Guillermo León Núñez no se pudieron entregar por cuanto la dirección no existe.
Santiago de Cali 12 de enero de 2018

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-017-2012-00220-00
DEMANDANTE : POLICIA NACIONAL
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE MENESES Y OTROS

Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el proveído que precede, y toda vez que la entidad demandante no se ha manifestado al respecto, se requerirá a la misma, a fin que surta el trámite respectivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, valga decir, aportar otra dirección en la cual se pueda surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores Jorge Enrique Rivera Meneses, Marco A. Pecheche Pérez y Guillermo León Núñez, o en su defecto que desconoce dicha dirección y solicitar el emplazamiento respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Policía Nacional para que manifieste de conformidad con el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, si conoce alguna otra dirección en donde se pueda notificar a los señores Jorge Enrique Rivera Meneses, Marco A. Pecheche Pérez y Guillermo León Núñez, o en caso contrario manifieste que la desconoce y que desea la notificación a través de Emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

De 07 FEB 2018

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 064

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00178-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: José Eliecer Armero Riascos
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control, incoado por el señor JOSÉ ELIECER ARMERO RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 572 del 29 de agosto de 2017, a fin que la parte actora acreditara haber interpuesto el recurso de apelación en contra de uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. GNR 52955 del 17 de febrero de 2017 expedida por la demandada y a través de la cual se negó la reliquidación pensional solicitada por la parte actora; y a su vez, también se inadmitió para efectos de que esa misma parte allegara una copia de otro de los actos demandados, es decir, la Resolución No. GNR 75377 del 10 de marzo de 2016 por cuanto con el escrito de demanda no se aportó el mismo¹.

Para subsanar las falencias señaladas se concedió a la parte actora un término de 10 días; por lo que estando de manera oportuna se allegó escrito solicitando al Despacho se sirva oficiar a COLPENSIONES con la finalidad de obtener lo requerido a través del auto inadmisorio mencionado².

3. Para Resolver se Considera

A través del presente medio de control la parte actora solicita la nulidad de dos (2) actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, esto es, **i)** la Resolución No. GNR 52955 del 17 de febrero de 2017 mediante la cual se niega una reliquidación pensional; y **ii)** la Resolución No. GNR 75377 del 10 de marzo de 2016 a través de la cual, en sentir del apoderado de la parte actora, se reconoce un derecho pensional³.

En relación al primer acto administrativo, esto es, la Resolución No. GNR 52955 del 17 de febrero de 2017 no se acreditó haber ejercido el recurso de apelación que conforme lo dispone el artículo 76 del CPACA es obligatorio para acceder a esta jurisdicción y frente al segundo acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. GNR 75377 del 10 de marzo de 2016, ni siquiera se allegó una copia del mismo con la demanda a pesar de que

¹ Folio 42.

² Folio 48.

³ Situación que se extra de los hechos de la demanda.

en el acápite de pruebas de la misma se indicó expresamente que se estaba aportando una copia de tal acto administrativo⁴.

Ahora bien, con el escrito de subsanación presentado, la parte actora pretende trasladar la carga impuesta en el auto inadmisorio al propio Despacho, pues básicamente solicita que se requiera a COLPENSIONES lo que en principio se le está solicitando a él.

Así las cosas, aunque es cierto que los procesos tramitados ante esta jurisdicción deben regirse por los principios Constitucionales, verbo y gracia, el principio de eficacia, mediante el cual se busca que los procedimientos logren su finalidad permitiéndole al Juez remover de oficio los obstáculos puramente formales; no puede obviar este Juzgador el hecho de que en el presente asunto se impuso una carga determinada a la parte demandante en el auto que inadmitió la demanda y que dicha parte pretende trasladar esa carga al Despacho.

Se arriba a la anterior conclusión porque no existe prueba siquiera sumaria en el plenario que determine que la parte actora por lo menos se tomó la molestia de solicitar a la entidad demandada una copia de los actos administrativos que se echan de menos; es más, ni siquiera se informa en la demanda o en su escrito de subsanación la imposibilidad de conseguir los referidos actos administrativos porque la entidad se los haya negado.

En este punto, debe advertirse además al apoderado de la parte demandante que conforme lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP es deber de las partes y sus apoderados "*abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

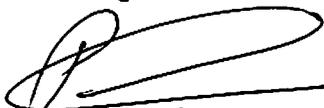
En tal virtud, dado que la demanda no fue subsanada en los términos solicitados por el Despacho, se rechazara la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>003</u> DE	
FECHA <u>07 FEB 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	

⁴ Folio 3.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 0094

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017 - 00222- 00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: FEDERICO URIZA GUERRA
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL - CASUR-

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En la audiencia celebrada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 1:30 a.m., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: La Dra. MÓNICA LUCIA ZÚÑIGA MOTATO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.155 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 134.726 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte convocante, según poder de sustitución otorgado por el Dr. CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ para la audiencia y el Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.408 de Cartago (V) y portador de la T.P. No. 155.453 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- .

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que las pretensiones de la solicitud son las siguientes,

1.1 Que se declare nulo el Oficio N°E-01524-201705001-CASUR id: 216263 de fecha 21 de marzo de 2017, emanado de la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el cual se le negara en sede administrativa a mi procurado los incrementos relacionados con el índice de precios al Consumidor IPC.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la demandada a reconocer, pagar y reajustar a la mesada pensional de mi procurado el IPC, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y según el art. 142 ibidem. Teniendo en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, artículo 1° Parágrafo 4°, Los pensionados excluidos de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base a la variación porcentual del índice de precios del Consumidor certificado por el DANE. Aclarando que los años que se le deben reconocer y pagar a mi procurado, son los correspondientes a las anualidades de: 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Es decir seis (6) años.

1.3 Que teniendo en cuenta que la sumatoria de los porcentajes dejados de percibir durante os años arriba mencionados, ascienden al 9.48%, Porcentaje que debe ser reintegrado a su sueldo básico a fin que se nivele el poder adquisitivo constante de su salario en contraprestación al detrimento sufrido como consecuencia del incremento ilegal que hiciera el Gobierno Nacional a la Fuerza Pública durante los años arriba mencionados.

1.4 Que las sumas de dinero que debe pagar la entidad demandada a mi poderdante sean actualizadas en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, más los intereses comerciales y moratorios a que

hubiere lugar. 1.5 Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A."

Acto seguido la Procuradora concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

"Seguidamente ,se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Como apoderado de la entidad convocada manifestó que el comité de conciliación mediante acta 01 del 12 de enero de 2017 del comité de Conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual aportó copia autentica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1997, 1999, 2002, la propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 4.805.672, INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$ 408.864; para un total de \$ 5.214.536, menos descuentos de Ley por CASUR \$ 191.052 Y Sanidad \$ 183.581 para un pago total de \$ 4.839.903. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es 27 de Febrero de 2013 y la fecha final 23 de Agosto de 2017, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$ 86.639."

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- :

"Acepto la propuesta de manera integral, es todo."

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y la parte convocante señor FEDERICO URIZA GUERRA identificado con la C.C No. 5.895.523, mediante apoderado judicial, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE (\$4.839.903.00) el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente, expídase copia a las partes.

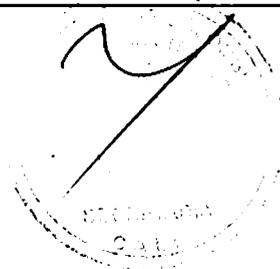
CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	008	DE
FECHA	07 FEB 2018	
EL SECRETARIO,	_____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 061

Radicación: 76001-33-33-017-**2015-00428**-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Miguel Carabalí Aponzá y otro
Demandado: Red de Salud de Oriente y otro

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta los llamamientos en garantía realizados por la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE y ASMET SALUD EPS, obrantes de folios 1 a 130 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 287 del cuaderno principal los mismos fueron presentados en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que respecto a la solicitud de llamamiento presentada por ASMET SALUD E.P.S. en relación a la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE se aportaron copia de los contratos de prestación de servicios No. G-565-15 y G-611-15 suscritos entre ambos en los que esta última se comprometió a prestar los servicios de salud de baja y mediana complejidad a los afiliados de aquella E.P.S. y que además las vigencias de dichos contratos iban desde el 1 de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre del mismo año, valga decir, se encontraban vigentes para la fecha de los hechos que motivan la presente demanda, esto es, 7 de enero de 2015, por lo que se considera procedente dicho llamamiento

De otra parte, encontramos la póliza de responsabilidad No. 1004431, cuya vigencia se estaba comprendida entre el 18 de octubre de 2014, y el 18 de octubre de 2015; póliza en la que La Previsora S.A. asume los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir la entidad demandada RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, se repite, datan del 7 de enero de 2015, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con lo anterior, aunado a que las solicitudes de llamamiento reúnen los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamados en garantía en los términos solicitados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. a "La Previsora S.A." Compañía de Seguros.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD E.P.S. a la "Red de Salud de Oriente E.S.E."

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente a los llamados en garantía, para que se vinculen a éste proceso.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ REGINA JUMENEZ PIMENTEL, identificada con la CC. No. 31.288.507 y portadora de la T.P. No. 25.980 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E., en los términos del poder conferido obrante a folio 170 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, identificado con la CC. No. 10.548.351 y portador de la T.P. No. 112.194 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ASMET SALUD E.P.S., en los términos del poder conferido obrante a folio 279 a 281 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>108</u> DE			
FECHA <u>07 FEB 2018</u>			
EL SECRETARIO, _____			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 73

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015 : 00295-00
ACTOR : ERNERIA CORTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO:

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 09:20 A.M, a realizarse en la Sala 5, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

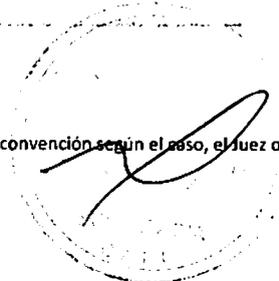
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

008
07 FEB 2018

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."





112

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 675

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00209-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Cesar Damián hurtado Rengifo y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por los señores CESAR DAMIAN HURTADO RENGIFO, en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores SOFER ISAAC HURTADO CAMAYO e ISABEL MARIANA HURTADO TASCÓN; así como CESAR JULIO HURTADO, EUNICE PIEDAD RENGIFO e INGRID VANESSA HURTADO RENGIFO en contra de: **i)** la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; **ii)** la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y **iii)** el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

2. NOTIFICAR personalmente a: **i)** la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; **ii)** la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y **iii)** el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

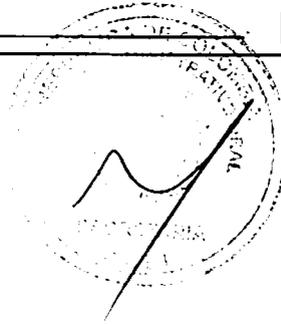
6. RECONOCER personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, identificado con C.C. No. 76.324.723 y T.P. No. 156.731 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u> DE FECHA <u>07 FEB 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--



51
②



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 054

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00304-00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Sandra Osorio Pérez y otro

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta los llamamientos en garantía realizados por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE E.S.P., obrantes de folios 1 a 50 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 116 del cuaderno principal los mismos fueron presentados en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo, se observa que dentro de las solicitudes presentadas por las entidades demandadas se evidencia la existencia de las pólizas de responsabilidad No. 21311759, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 1º de mayo de 2013, y el 28 de febrero de 2014; y la No. 1008786 cuya vigencia permaneció desde el 1 de marzo de 2013, hasta el 1 de diciembre del mismo año; pólizas en las que Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. asumen respectivamente los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que pudieran incurrir las entidades demandadas; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, datan del 24 de julio de 2013, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con lo anterior, aunado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a "La Previsora S.A." Compañía de Seguros.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE E.S.P. a "Allianz Seguros S.A." y a "La Previsora S.A." Compañía de Seguros.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente a los llamados en garantía, para que se vinculen a éste proceso.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO TRUJILLO MOPAN, identificado con la CC. No. 94.454.597 y portador de la T.P. No. 153.703 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE E.S.P., en los términos del poder conferido obrante a folio 96 del cuaderno principal.

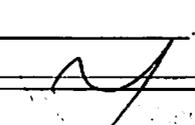
QUINTO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la CC. No. 16.690.200 y portador de la T.P. No. 71.831 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folio 49 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u>	DE	
FECHA	<u>07 FEB 2018</u>		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 062

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eldibrán Salazar Llanos
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrante de folios 1 a 12 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 152 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas, en el presente asunto la UGPP considera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC debe ser llamado a responder por el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, por cuanto dicho Instituto fungió como su empleador y jamás realizó las cotizaciones a seguridad social por los factores salariales que a través de este proceso pretende le sean incluidos en su liquidación pensional.

Al respecto, en un asunto que guarda estrecha similitud con lo que aquí se decide, el Consejo de Estado luego de analizar la normatividad aplicable al caso concreto concluyó¹:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², **relación que no se evidencia exista en el presente caso.**

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, **no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.**

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.” (se resalta)

En efecto, considera el Despacho que no puede predicarse la existencia de un vínculo legal para llamar en garantía al IGAC, a responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, pues si bien el empleador tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, las entidades administradoras de pensiones, deben realizar en debida forma la liquidación de las pensiones, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones que efectúen, de acuerdo con el régimen pensional aplicable a cada trabajador.

Por manera que, al discutirse en el caso objeto de estudio la forma en que debe liquidarse una pensión, es claro que la responsabilidad recae en cabeza de la UGPP por ser precisamente la entidad pensionadora, quien a su vez cuenta con la posibilidad de realizar los descuentos por concepto de aportes no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia del 8 de febrero de 2016, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

efectuados o iniciar los trámites a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador.

En suma, teniendo en cuenta que no se advierte una relación de garantía (legal o contractual) entre la UGPP y el IGAC, se impone la necesidad de rechazar de plano el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la CC. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	008	DE
FECHA	07 FEB 2018	
EL SECRETARIO, _____		

